

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículos 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por los demandados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda reivindicatoria, declaró que el demandante es dueño de la hijuela número treinta y nueve, de cuatro coma cincuenta y cinco hectáreas, aproximadamente, correspondiente a la División de la Comunidad Indígena encabezada por don Pedro Punoi, ubicada en Puyehue, comuna de Panguipulli, que los demandados deberán restituirla, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de lanzamiento y desestimó la reconvencional de prescripción extintiva.

Segundo: Que la parte recurrente acusa infracción a lo dispuesto en los artículos 588, 728, 889, 895, 924 del Código Civil, 2, 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 13, 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, 13 de la Ley N°19.253 y 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, dado que el demandante pretende la reivindicación del inmueble cuando no sufrió la pérdida de la posesión inscrita, lo que hace improcedente acoger la acción. Además, la teoría de la posesión tradicional de tierra indígena, aplicable a indígenas, se ve reforzada por la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT, concretamente con los artículos 13 y 14. Esta normativa diferenciada constituye un estatuto legal especial y de orden público que responde al interés del Estado de proteger a los pueblos originarios y a la tierra indígena, debiendo primar por sobre las relaciones contractuales civiles e, incluso, de la misma sucesión por causa de muerte. En suma, no es exigible para la prescripción adquisitiva entre indígenas la existencia de otro título inscrito con anterioridad, pues esa es la regla general, pues, de lo contrario, sería un sin sentido fijar un régimen especial.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que la sentencia tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. La Hijuela N°39, correspondiente a la División de la Comunidad Indígena encabezada por don Pedro Punoy, ubicada en el sector Puyehue de la



comuna de Panguipulli, es tierra indígena, por cuanto proviene de la División de un Título de Merced.

2. El demandante la adquirió por sucesión por causa de muerte, en mérito de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Joaquín Alberto Punoy Antiñir, cuyo domino rolaba inscrito a fojas 460, N°664, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1983, inscripción especial de herencia inscrita a fojas 607, N°570, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 2024.
3. Los demandados reconocen el dominio del demandante, al afirmar: *“El demandante de mala fe, aprovechando que nuestro tío padecía de un retraso mental, lo logró convencer de que era su hijo, y de esta forma nuestro tío otorgó testamento a su nombre, forma en la que se hizo dueño”*, circunstancias que no acreditaron.
4. Además, los demandados se encuentran en posesión de la de la hijuela que se reivindica, dado que viven en el terreno.
5. El informe de la CONADI señala que el actor se encuentra privado de la posesión del inmueble objeto de la causa, la que es ejercida en su totalidad por los demandados.
6. Los demandantes reconvencionales no probaron la existencia de un título inscrito posterior al del demandado reconvencional.

Sobre estos prepuestos fácticos concluyó que procede acoger la reivindicatoria, pues se probaron sus requisitos de procedencia y, en lo que respecta a la acción reconvencional de prescripción adquisitiva, se intenta respecto de un bien inmueble que se encuentra ingresado en el sistema registral, por lo que de acuerdo tanto con lo dispuesto en los artículos 728 y 2505 del Código Civil, se requería para prescribir la existencia de otro título inscrito, más el paso del tiempo, pues la prescripción adquisitiva fundada solo en la posesión material de un bien raíz no cabe contra título inscrito con anterioridad.

Cuarto: Que, dicho lo anterior, resulta pertinente tener en consideración que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la



nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncian infringidas tales reglas.

Quinto: Que, sobre la base de los hechos inamovibles, la judicatura del fondo no cometió los yerros denunciados, al confirmar la sentencia de primera instancia que acogió la demanda principal y rechazó la subsidiaria, por estimar que se actuó ajustado a derecho, puesto que hizo una correcta interpretación de las disposiciones que rigen la materia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de siete de octubre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°44.495 -25.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Soledad Melo L., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

